

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	07/05/2026 08:43	Fecha/hora resolución	07/05/2026 12:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000782
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA DETECCION DE MUTACIONES GENOMICAS DEL VIH-1.CÓDIGO:2-88-74-0045.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000474 ☒ Línea 1	24/04/2026 20:16	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000474 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000028-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición del servicio de pruebas efectivas para la detección de mutaciones genéticas del VIH-1.

II.- Que mediante Auto No. 8052026000000597 de las quince horas con treinta y dos minutos del 27 de abril de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento el No. 8062026000001057 del veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000474 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000028-0001101142 para la adquisición del servicio de pruebas efectivas para la detección de mutaciones genéticas del VIH-1; requerimiento al cual se hicieron presentes las ofertas de las empresas Tecno Diagnóstica S.A., Capris S.A. y Sociedad Rojas y Guerrero S.A. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]").

Una vez revisadas las ofertas, según acto final publicado el día 14 de abril de 2026, la Administración adjudicó el concurso a la empresa Capris S.A., al considerar que fue la única oferta que cumplió con los requerimientos técnicos, administrativos y de razonabilidad de precios, consolidados en el pliego de condiciones (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Acto Final"/"Fundamentación del acto"). Por otro lado, de conformidad con los actos preparatorios denominados "Matriz de Análisis Técnico Etapa de Formalización" y el "Estudio de Razonabilidad de Precio (oficio No. DABS-AGM- 0175-2026 del 13 de enero del 2026)", la oferente Tecno Diagnóstica S.A. (en adelante, la apelante) fue excluida del procedimiento de marras por incumplir con aspectos técnicos y de razonabilidad de precios (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/Resultado de los estudios técnicos "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 14:38)]" y "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 14:41)]"); mismos que pretende rebatir mediante el recurso de apelación No. 8122026000000474 presentado el día 24 de abril de 2026 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso de apelación No. 8122026000000474").

Por ello, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe a la apelante dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicataria del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122026000000474 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000000474 INTERPUESTO POR TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la falta de presentación del certificado de acreditación del ECA.

Alega la **apelante** que su exclusión por la falta de presentación del certificado ECA constituye una infracción injustificada al principio de eficiencia, por cuanto considera que dicho requisito únicamente declara la competencia del ente de certificación, mas no acredita la calidad del bien o servicio certificado, según se extrae de la Ley No. 10473, además de que la solución ofertada cumplía con el estándar ISO exigido desde antes de la apertura de las ofertas; agrega que el organismo de certificación (TÜV Rheinland) y el de acreditación (DAkkS) son signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo (IAF) y que es admisible aportar con posterioridad documentos que demuestren una condición que pre existía al momento de la apertura.

Criterio de la División. Como aspecto de importancia para comprender este extremo del recurso, debe indicarse que la cláusula 12.9 del pliego de condiciones, exigió a los oferentes lo siguiente: **"12. DE LA OFERTA / 12.9 Se deberá presentar en la oferta el *certificado de cumplimiento del fabricante de la norma internacional ISO 13485* o sus versiones equivalentes vigentes. *Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 sus versiones equivalentes vigentes y acreditado por ECA* o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes."** (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"2025LY-000028-0001101142 [Versión Actual]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"PLIEGO DE CONDICIONES #5 MODIFICADO.zip (21.68 MB)"/"Ficha Tecnica Version 007"). De lo anterior, se extrae que, para satisfacer el requisito de cita, era necesario aportar dos documentos: **a)** el certificado de cumplimiento del fabricante de la norma ISO 13485, y; **b)** una acreditación del ECA que verifique que el ente de certificación de tercera parte que emite el certificado ISO se encuentra acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 o que sea reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

A fin de cumplir con la exigencia mencionada, la apelante indicó a la Administración en el documento "OFERTA FIRMADA.pdf", que se revisara el Anexo 21 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/ver oferta de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"OFERTA FIRMADA.pdf", página 23); documento que contiene la certificación ISO 13485:2016 número SX 2109016-1, extendida por TÜV Rheinland a favor "MGI Tech Co., Ltd." el día 29 de mayo de 2023 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/ver oferta de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"ANEXOS 1 AL 34.zip"/"ANEXO 21. ISO13485"). No obstante, no se observa dentro de los archivos que componen su oferta, algún documento relacionado con la acreditación ECA.

Por ese motivo, la CCSS remitió a la apelante la prevención No. 1100776 del 14 de enero de 2026, donde, en relación al requisito previsto en la cláusula 12.9 del pliego de condiciones, le requirió: "12.9 Se deberá presentar en la oferta el certificado de cumplimiento del fabricante de la norma internacional ISO 13485 o sus versiones equivalentes vigentes. Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 sus versiones equivalentes vigentes y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. **No se presenta el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación emitido por el ECA, se debe subsanar este defecto.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1100776").

En respuesta, mediante documento No. 7042026000000922 del 28 de enero de 2026, la empresa Tecno Diagnóstica S.A., mencionó: "Se aporta como Anexo 5 la documentación presentada ante el ECA, **cuyo trámite permanece en curso. En cuanto el ECA emita el dictamen correspondiente, será remitido a la Administración.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1100776"/"Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000922"). Junto con dicha indicación, se aportan capturas de pantalla que reflejan que el trámite de equivalencia ante el ECA se gestionó el día 23 de enero de 2026 y una carpeta denominada "ANEXO N 5 ECA" que contiene la documentación presentada para la realización de dicho trámite (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1100776"/"Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000922"). Posteriormente, mediante subsanación de oficio No. 7242026000000004 del 12 de febrero de 2026, la apelante presentó el certificado de acreditación del ECA No. ECA-RECA-043-2026 de fecha del 11 de febrero de 2026 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/ver oferta de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 7242026000000004").

En virtud de lo anterior, mediante análisis técnico del día 18 de febrero de 2026, visible en el documento "Matriz de Análisis Técnico Etapa de Formalización", la CCSS señaló lo que a continuación se indica para la oferta de Tecno Diagnóstica S.A.:

"CARACTERÍSTICAS POR EVALUAR	Oferta 02 Tecno Diagnóstica S.A.
(...) 12.9 Se deberá presentar en la oferta el certificado de cumplimiento del fabricante de la norma internacional ISO 13485 o sus versiones equivalentes vigentes. Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 sus versiones equivalentes vigentes y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.	(...) No cumple Certificado ISO 13485 no se presenta con el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación emitido por el Ente Costarricense de Acreditación ECA Se debe tener presente que lo requerido en este punto se fundamenta en lo especificado en el Artículo 39 de la Ley N° 10473 establece el Sistema Nacional para la Calidad, por lo que es de acatamiento obligatorio la presentación de la equivalencia del certificado de acreditación
(El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/Resultado de los estudios técnicos "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 14:38)]"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"Análisis Técnico de Ofertas.zip (3.33 MB)"/"Análisis Técnico de Ofertas Mutaciones").	

Partiendo del recuento de hechos precisado, es criterio de este órgano contralor que existe un incumplimiento de la apelante que debe ser sancionado con la caducidad procesal, según procederá a explicar.

Tal y como se indicó líneas arriba, desde un inicio, la cláusula 12.9 del pliego de condiciones, requirió a los oferentes aportar el certificado de cumplimiento del fabricante de la norma ISO 13485, acompañando una acreditación del ECA donde se constate que el ente de certificación de tercera parte que emite el certificado ISO, se encuentra acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021; por ello, correspondía a los oferentes presentar una oferta completa que se ajustara a todos y cada uno de los requerimientos previstos y consolidados en el pliego de condiciones, al tenor de lo precisado por el inciso b) del artículo 14 de la LGCP.

A pesar de lo anterior, la empresa apelante omitió presentar el certificado del ECA con su oferta, y es a partir de su respuesta a la prevención No. 1100776 del 14 de enero de 2026 que señaló que dicho documento se encuentra en trámite y que lo aportaría cuando el Ente Costarricense de Acreditación lo extienda. Sobre el particular, es menester indicar que el artículo 134 del RLGCP establece que los oferentes deberán atender las prevenciones dentro del plazo otorgado por la Administración y, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior. En ese sentido, se tiene que la apelante no atendió la prevención de la CCSS en el momento procesal oportuno, sino que se limitó a indicar que el certificado estaba en trámite, pero sin explicar las razones por las cuales no pudo gestionar dicho documento antes para poder presentarlo con su oferta o al atender la prevención No. 1100776, así como también tuvo que aportar prueba que permitiera acreditar que el organismo de certificación (TÜV Rheinland) y el de acreditación (DAkkS) son signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo (IAF) con ECA, que ocasionan que el requisito de cita se tenga por cumplido; justificaciones que tampoco se observan dentro de su escrito recursivo.

Si bien el certificado supracitado fue aportado mediante la subsanación de oficio No. 7242026000000004 del 12 de febrero de 2026, al revisar la información aportada con su respuesta a la prevención No. 1100776 de la Administración (documento de respuesta No. 7042026000000922 del 28 de enero de 2026), es posible constatar que el trámite ante el ECA se gestionó hasta el 23 de enero de 2026; lo cual no resulta de recibo, pues el documento debió presentarse con su oferta dentro de los momentos procesales oportunos, sea dentro del plazo que abarca el inicio (07/04/2025) y el cierre de recepción de ofertas (05/12/2025), según consta en el expediente electrónico del concurso de maras (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“2025LY-000028-0001101142 [Versión Actual]”/“[1. Información general]”), o bien, al atender la prevención de la Administración. Al respecto, sobre un caso similar, esta Contraloría General de la República ha indicado que habilitar que los oferentes presenten un documento obligatorio en un momento posterior, sin justificar los motivos para hacerlo, constituye una ventaja indebida: “(...) mediante su recurso procede a aportar la certificación del ECA, sin embargo, se debe recalcar que aún en el caso de que se estimara que la posibilidad de subsanar dicho requisito no habría caducado, lo cierto del caso es que **el documento se emite en forma posterior a la fecha de la apertura**, que fue el 9 de enero de 2025, **con lo cual de aceptarse lo anterior se configuraría una ventaja indebida en favor de la apelante, por cuanto a pesar de no haber cumplido con el requisito al momento de presentar su oferta, ni al aportar la subsanación (sic) de oficio, posteriormente a efectos de evitar la exclusión de su plica, procede a terminar de completar el cumplimiento del requisito** (...) la recurrente de oficio procedió a presentarla, sin embargo, la misma incumplió con el requisito de que el organismo emisor se encontrara acreditado o reconocido por el ECA, pretendiendo aportarlo hasta este momento junto con el recurso, lo cual, **en todo caso no podría aceptarse por cuanto la documentación fue solicitada y emitida por el ECA en fecha posterior a la apertura de las ofertas**, por lo que la oferta de la recurrente resulta ilegible y no logra acreditar su mejor derecho, por lo que no puede ser susceptible de resultar readjudicataria.” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00525-2025 del 26 de marzo de 2025).

Por ello, más allá de referirse a la naturaleza y efectos que ostenta la acreditación del ECA —argumentos que debió plantear en el contexto del recurso de objeción, si consideró que dicho requisito era innecesario y que primaba el certificado ISO—, la apelante debió explicar los motivos por los cuales no pudo presentar el requisito con su oferta o con la atención de la prevención de la CCSS; sin embargo, al ser su recurso omiso en este aspecto, debe operar la sanción procesal de la caducidad.

En concordancia con lo expuesto, esta División, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00042-2026 del 09 de enero de 2026, resolvió: “(...) resulta forzoso concluir que, al transcurrir el plazo conferido en la prevención administrativa sin que se materialice la subsanación adecuada del defecto, **opera la caducidad procesal, extinguiéndose la facultad de aportar el documento requerido**. El deber de diligencia impone al oferente la carga de atender los requerimientos en tiempo y forma, obligación ineludible en todo procedimiento de contratación pública. Por consiguiente, deviene improcedente intentar corregir en esta etapa recursiva la presentación errónea de un certificado correspondiente a otra clase de gas medicinal, dado que la oportunidad legítima para acreditar la idoneidad técnica y rectificar dicha falencia feneció con el vencimiento del plazo otorgado originalmente por la Administración” (El resaltado es propio) (ver en el mismo sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-00098-2026 del 19 de enero de 2026).

Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de apelación No. 8122026000000474.

2) Sobre el precio ruinoso.

Considera la **apelante** que resulta irrazonable su exclusión por una incertidumbre en su estructura de precios, siendo que aclaró a la Administración que, por técnicas contables, el rubro de “Hardware” se incluyó dentro de los “Equipos Analizadores” y que el “Control Externo” se cotizó en los “Reactivos”, a fin de demostrar que no existe un error en su desglose; asimismo, estima que en ningún momento modificó su estructura de precios y que aportó facturas del fabricante para demostrar que su precio no es ruinoso.

Criterio de la División. De entrada, según consta en el documento “2025LY-000028-0001101142 PRUEBAS DETECCIÓN DE MUTACIONES GENOMICAS VIH-1”, la Administración fijó bandas de tolerancia para el concurso de maras, estableciendo la banda inferior en 192,049.86 colones (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/Resultado de los estudios técnicos “[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 14:41)]”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“2025LY-000028-0001101142 PRUEBAS DETECCIÓN DE MUTACIONES GENOMICAS VIH-1.pdf (436.59 KB)”).

Asimismo, es importante mencionar que la CCSS exigió a los oferentes presentar su desglose de precio, indicando los porcentajes de representación de los siguientes rubros: 1. Equipos Analizadores, 2. Reactivos, 3. Insumos, 4. Mantenimiento, 5. Control Externo, 6. Capacitaciones, 7. Hardware, 8. Software, 9. Gastos Operativos y 10. Utilidad (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“2025LY-000028-0001101142 [Versión Actual]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“PLIEGO DE CONDICIONES #5 MODIFICADO.zip (21.68 MB)”/“Desglose Estructura del Precio.rv”).

En su oferta, la empresa Tecno Diagnóstica S.A. cotizó un precio unitario de \$380,00 (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/ver oferta de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/“OFERTA FIRMADA.pdf”, página 31); mismo que, al convertir en colones utilizando el tipo de cambio de 490.78 aplicable al momento de la apertura de ofertas, resulta en un monto de 186,496.4 colones (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Fecha de tipo de cambio”). Por otro lado, presentó su desglose de precios de la siguiente manera: 1.Equipos Analizadores: 28%; 2. Reactivos: 31%; 3. Insumos: 1%; 4.Mantenimiento: 3%; **5. Control Externo: N/A**; 6.Capacitación: 1%; **7. Hardware: 0%**; 8. Software: 4%; 9.Gastos Operativos: 20%, y; 10. Utilidad: 12% (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/ver oferta de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/“ANEXOS 1 AL 34.zip”/“ANEXO N 34 ESTRUCTURA DE PRECIOS”). De lo anterior, se observa que dos de los rubros de la estructura de precios no presentan un valor porcentual, sino que se indicó N/A o 0%.

Por ello, dado que el precio cotizado se encuentra por debajo de la banda inferior de tolerancia precisada líneas arriba y debido a los rubros no reportados, la Administración remitió a la apelante una audiencia indagatoria mediante la prevención No. 1087078 del 12 de diciembre de 2025, donde le requirió textualmente lo siguiente: “(...) Se le informa que, de acuerdo con el resultado de las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, su precio se ubica por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio Ruinoso. / (...) / **Se requiere que aclare porque, en el desglose del precio presentado en la oferta, se indicó que no aplica el rubro denominado “5. Control Externo”. Adicionalmente, se indicó en el rubro “7. Hardware” como porcentaje 0%. Dado lo anterior, se requiere la respectiva aclaración de los rubros señalados. / **En este contexto, y previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere, además, una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indique que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 106, inciso a) del R.L.G.C.P., se requiere una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso. / Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental (Esencial) de los principales rubros definidos en su estructura ofertada, sean estos para productos de producción Nacional o importados y según sean los Incoterms que les aplique para colocar el producto en Costa Rica. Esta documentación puede incluir, entre otros: / • Cotizaciones de proveedores. / • Facturas proforma. / • Contratos de transporte o logística. / • Certificados de origen o producción. / • Cualquier otro documento que permita validar los valores indicados.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1087078”).

En atención de lo anterior, mediante documento de respuesta No. 7052026000000004 del 02 de enero de 2026, la empresa apelante contestó: “(...) SEGUNDO: Se indicó el rubro denominado “5. Control Externo” y el rubro “7. Hardware” como porcentaje 0% / Aclaremos que el rubro “5. Control Externo” se encuentra incluido en el punto “2. Reactivos” (31%), y el rubro “7. Hardware” está contemplado en el rubro “1. Equipos Analizadores” (28%). Por tanto, no corresponden a porcentajes adicionales, sino que forman parte de los componentes ya considerados en la Estructura de Precios presentada. En conclusión, mi representada garantiza eficiencia económica y calidad en la ejecución cumpliendo a cabalidad con el pliego de condiciones. / TERCERO: Aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual / El precio ofertado representa un beneficio económico para la institución, generando ahorro presupuestario sin afectar la calidad del producto y asegurando el cumplimiento integral del contrato en todos sus extremos en caso de adjudicación. Dicho precio no implica detrimento alguno en la calidad ni resulta ruinoso para los intereses institucionales. / CUARTO: Respaldo Documental / Mi representada adjunta documentos que considera sensibles y, por ende, no públicos. Por esta razón, en atención a lo dispuesto en el artículo 5, “Excepción a la publicidad” de la Ley General de Contratación Pública, se ha procedido a incorporar en el sistema SICOP la siguiente documentación bajo carácter confidencial. / Ver documentos adjuntos. / 1. Anexo No 1. Desglose de Precios / 2. Anexo No 2 Proforma MGI. / 3. Anexo No 3 proforma Randox”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1087078”/“Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052026000000004”). Como se extrae del texto transcrito, la apelante acompañó su respuesta de dos proformas (confidenciales) y un nuevo desglose de precios (no confidencial) con valores porcentuales modificados (documento “ESTRUCTURA DE PRECIOS.pdf [869257 MB]”), según se detalla a continuación:

Desglose presentado con la oferta	Desglose presentado con la atención a la prevención No. 1087078
1. Equipos Analizadores: 28%	1. Equipos Analizadores: 28%
2. Reactivos: 31%	2. Reactivos: 30%
3. Insumos: 1%	3. Insumos: 1%
4. Mantenimiento: 3%	4. Mantenimiento: 3%
5. Control Externo: N/A	5. Control Externo: 1%
6. Capacitación: 1%	6. Capacitación: 1%
7. Hardware: 0%	7. Hardware: 1%
8. Software: 4%	8. Software: 4%
9. Gastos Operativos: 20%	9. Gastos Operativos: 19%
10. Utilidad: 12%	10. Utilidad: 12%

(Tabla de creación propia, utilizando los datos provistos por la empresa apelante en los documentos “ANEXO N 34 ESTRUCTURA DE PRECIOS” y “ESTRUCTURA DE PRECIOS.pdf [869257 MB]”).

Posteriormente, mediante oficio sin número del 08 de enero de 2026, la empresa Tecno Diagnóstica S.A. presentó la siguiente aclaración: “Por un error involuntario en nuestra respuesta a la solicitud de aclaración indicada, se anexó una estructura de precios modificados. Es importante precisar que la estructura de precios correcta es la que se presentó originalmente junto con nuestra oferta, la cual adjuntamos nuevamente para evitar cualquier confusión. / (...) / Asimismo, con el propósito de brindar mayor claridad sobre el origen de los rubros correspondientes a hardware y los reactivos asociados a la documentación presentada, informamos lo siguiente: / Hardware & Proforma / INFORMACION CONFIDENCIAL DEL ORIGINAL / El porcentaje que corresponde, según la proforma y en concordancia con la estructura de precios presentada en nuestra oferta, es el siguiente:

Rubro	%
1 Equipos Analizadores	28%
Rubro que incluye Hardware	4%

Es importante señalar que, debido a la complejidad de los equipos, cada unidad de hardware incluye su respectiva fuente de poder. / Reactivos & Proforma / Con relación al rubro de reactivos el porcentaje es el siguiente:

Rubro	%
-------	---

1	Reactivos	31%
Rubro que incluye el control 0.44% (...)		

(ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso de apelación No. 8122026000000474"/"PRUEBA 2 ACLARACION A LA INDAGACION DE PRECIO.pdf").

En virtud de lo anterior, con el oficio DABS-AGM- 0175-2026 del 13 de enero del 2026, el cual contiene el Estudio de Razonabilidad de Precio, la CCSS concluyó lo siguiente: *"Criterio del Analista: Según lo expuesto por la empresa TECNO DIAGNOSTICA S.A, se concluye lo siguiente en cada uno de los puntos: / (...) / Punto 2. El oferente justificó la omisión de determinados rubros de la estructura de precios inicial, señalando que el rubro Control Externo, se encontraba incluido dentro de Reactivos. En la estructura de precios original, los reactivos representaban un 31%, no obstante, en la estructura de precios presentada como la subsanación, dicho porcentaje se redistribuye en Reactivos (30%) y Control Externo (1%). De igual forma, en relación con el rubro de Hardware, el oferente indicó que este se encontraba contemplado dentro de Equipos Analizadores, los cuales inicialmente representaban un 28%. Sin embargo, en la nueva estructura de precios se detallan de forma separada Equipos Analizadores (28%) y Hardware (1%), reduciendo en consecuencia en un 1% el rubro de Gastos Operativos. **Lo anterior evidencia que, en la estructura de precios inicial, el oferente no desglosó de manera expresa los rubros de Control Externo y Hardware, y que, con ocasión de la subsanación, presentó una estructura de precios modificada.** No obstante, mediante oficio sin número, el oferente aclaró que se mantiene la estructura de precios originalmente presentada y que los rubros de control externo y hardware se encuentran contenidos dentro de los rubros de reactivos y equipos analizadores, respectivamente. / Punto 3. Para este punto especifican que aseguran el cumplimiento integral del contrato en todos sus extremos y que el precio no implica detrimento ni resulta ruinoso para los intereses institucionales. / Punto 4. Se analizó la información aportada por el oferente y se procedió a comparar los costos consignados en las proformas confidenciales con los montos resultantes de aplicar los porcentajes indicados en la estructura de precios originalmente presentada. Como resultado de dicho análisis, **no se identificó concordancia de los montos asignados a los rubros de Equipo y Reactivos y los valores reflejados en las proformas confidenciales, lo cual genera incertidumbre respecto a la razonabilidad del precio cotizado.** En consecuencia, y **dado que la estructura de precios no cumple con lo solicitado en el cartel, aunado a que la documentación probatoria presentada no respalda de manera suficiente los montos establecidos, con el propósito de garantizar la equidad y evitar cualquier ventaja indebida, se mantiene el resultado preliminar Ruinoso.**" (El resultado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/Resultado de los estudios técnicos "[Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:05/12/2025 14:41)]"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"2025LY-000028-0001101142 PRUEBAS DETECCION DE MUTACIONES GENOMICAS VIH-1.pdf (436.59 KB)").*

Vistos los hechos acaecidos, debe recordarse que, ante la sospecha de un precio ruinoso o no remunerativo que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte del oferente de sus obligaciones contractuales, el inciso a) del artículo 106 del RLGP compele a la Administración a solicitar al oferente que **justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes**, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio, de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones; obligación que, bien se detalló líneas arriba, fue cumplida por la Administración al remitir la audiencia indagatoria a la recurrente mediante la prevención No. 1087078 del 12 de diciembre de 2025.

No obstante, es a partir de la respuesta de la apelante (documento No. 7052026000000004 del 02 de enero de 2026) que estima este órgano contralor que la empresa Tecno Diagnóstica S.A. no atiende como es debido la audiencia indagatoria de precio ruinoso. Según se precisó, el inciso a) del artículo 106 del RLGP, compele al indagado a justificar y desglosar razonada y detalladamente, que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, debiendo aportar información y documentos pertinentes que respalden la defensa de su precio.

Si bien la apelante presentó dos facturas proformas confidenciales al atender la audiencia indagatoria, no puede pretender que el simple hecho de aportar dichos documentos es suficiente para demostrar que su precio no es ruinoso; al contrario, estos deben ser utilizados como sustento de su explicación y desglose del precio. Nótese que la recurrente solo se limitó a indicar que el rubro de "5. Control Externo" estaba incluido en el punto "2. Reactivos" y que el rubro "7. Hardware" está contemplado en el rubro "1. Equipos Analizadores", así como también que su precio representa un beneficio económico para la institución y que no constituye un detrimento en la calidad ni resulta ruinoso; sin embargo, en las proformas confidenciales aportadas, sólo se observan valores unitarios y totales, los cuales no se desglosan para demostrar que, efectivamente, los rubros de Control Externo y Hardware estén subsumidos dentro de los puntos Reactivos y Equipos Analizadores, respectivamente, ni tampoco es posible inferir, con la prueba misma, que los precios no sean ruinosos y que le permitan llevar a cabo sus obligaciones contractuales, desaprovechando de esa manera la oportunidad que la CCSS le brindó de justificar el precio cotizado, en los términos que exige el inciso a) del artículo 106 del RLGP.

Debe recalcar que, de conformidad con el artículo 134 del RLGP, los oferentes deberán atender las prevenciones remitidas por la Administración dentro del plazo otorgado; de no hacerlo en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior. En el caso en particular de las indagatorias de precio ruinoso, esta Contraloría General ha indicado: *"Es fundamental destacar que el momento procesal oportuno para que el recurrente justificara su oferta de cualquier señalamiento de ruinosidad fue la fase de subsanación, aplicando incluso la pena de caducidad que regulan los artículos 50 y 134 de la LGCP y su RLGP respectivamente. El oferente dejó pasar la oportunidad de aportar medios de prueba idóneos, tales como facturas de compra de insumos, certificaciones de costos de producción o un estudio de mercado propio que validara que su precio es acorde a la realidad actual del mercado, o cualquier otro medio de prueba útil y pertinente que considerara la oferente (...)"* (Resolución No. R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026. En ese sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00653-2026 del 23 de abril de 2026).

En virtud de lo anterior, a pesar de que tiempo después de su respuesta a la audiencia indagatoria, la apelante brindó una mayor explicación de su precio a la Administración mediante el oficio sin número del 08 de enero de 2026, a fin de acreditar la presencia de los rubros "5. Control Externo" y "7. Hardware" dentro de su estructura de precios, lo cual también pretendió demostrar con su recurso de apelación, lo cierto es que dichas explicaciones debió vertirlas en el momento procesal oportuno, sea con la atención de la prevención No. 1087078 del 12 de diciembre de

2025, por lo cual debe operar la sanción de la caducidad procesal; sin dejar de lado que la apelante no justifica los motivos por los cuales no pudo defender debidamente su precio al dar respuesta a la audiencia indagatoria ni tampoco aportó prueba para acreditar fehacientemente que su precio sí es razonable para cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por otro lado, un elemento que no se puede dejar pasar es la modificación de la estructura de precios por parte de Tecno Diagnóstica S.A. De conformidad con el artículo 135 inciso g) del RLGCP, es posible subsanar la estructura de precios, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida. En el caso en concreto, considerando que la apelante no demostró fehacientemente al atender la audiencia indagatoria que los rubros “5. Control Externo” y “7. Hardware” se encontraban dentro de su estructura de precios inicial, la modificación efectuada para introducir valores porcentuales en dichos rubros, que inicialmente no se cotizaron, constituye una modificación sustancial no demostrada de su oferta; lo anterior sin dejar de lado que, pese a que se indicó que el rubro de “Hardware” estaba incluido en el de “Equipos Analizadores”, en la estructura de precios modificada, se redujo en 1% el rubro de “Gastos Operativos” para poder asignarlo al “Hardware”, lo cual no encuentra sentido de frente a la explicación brindada por la apelante, ya que en ningún momento se justificó qué relación tenía el rubro de “Gastos Operativos” con el “Hardware” y los “Equipos Analizadores”, hecho que aumenta el riesgo de un precio incierto y no definitivo. En ese sentido, con la resolución No. R-DCP-SICOP-00569-2026 del 09 de abril de 2026, este órgano contralor ha resuelto: “(...) se acredita que el oferente con la presentación de su oferta y posteriormente, al atender la solicitud de subsanación, realizó una variación sustancial de su propuesta económica, dado que modificó porcentajes iniciales asociados a mano de obra e insumos, y además, incorporó un rubro de subcontratos no previsto en la estructura general inicial al cual se le asigna también un porcentaje, con lo cual trastoca esa estructura inicial, sin que el apelante demuestre de manera fehaciente la trazabilidad de esas variaciones desde la oferta original.” (En la misma línea, ver la Resolución No. R-DCP-SICOP-00081-2025 del 16 de enero de 2025).

Así las cosas, debido a todo lo expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de apelación No. 8122026000000474, al confirmarse la condición de inelegible de la empresa recurrente y, con ello, la falta de legitimación para acceder a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 09:22	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 10:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 12:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00746-2026	Fecha notificación	07/05/2026 13:35